

Hedra

NUEVAS CONSTITUCIONES

DE LA HERMANDAD

DE

NUESTRO PADRE JESÚS CON LA CAÑA

ESTABLECIDA EN LA

ERMITA DE SAN ANTONIO ABAD DE ESTA CIUDAD

DE

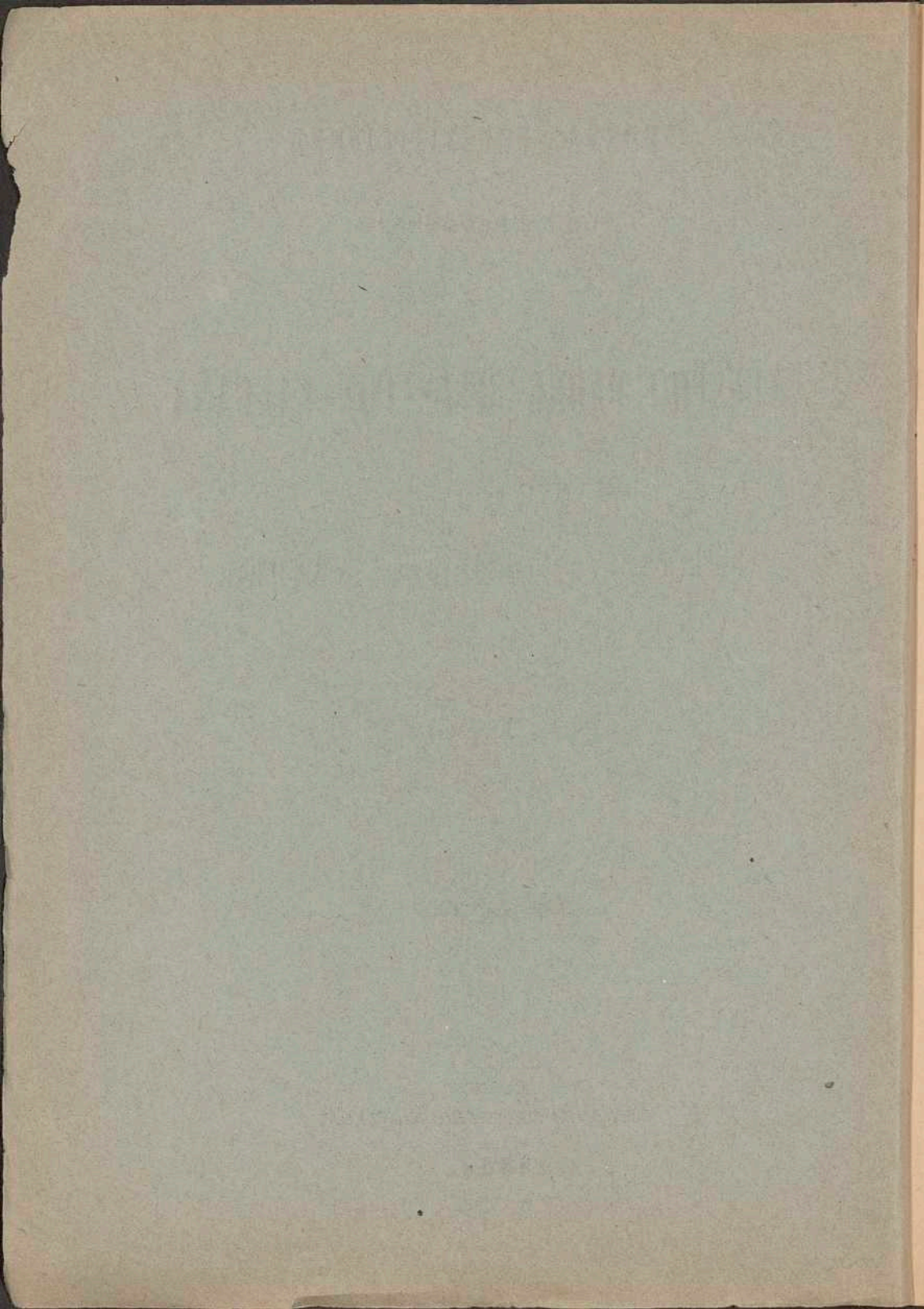
CUENCA



CUENCA

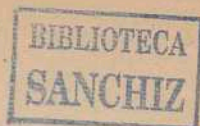
IMPRENTA DE CELEDONIO LEÓN.

1904.



RS-41 (93)
1002039065

T.458795



NUEVAS CONSTITUCIONES'

DE LA HERMANDAD

DE

NUESTRO PADRE JESÚS CON LA CAÑA

ESTABLECIDA EN LA

ERMITA DE SAN ANTONIO ABAD DE ESTA CIUDAD

DE

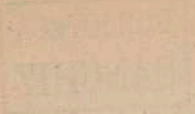
CUENCA



CUENCA

IMPRENTA DE CELEDONIO LEÓN.

=
1904.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

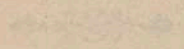
OF THE BOARD OF

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
THE BOARD OF

OF THE BOARD

OF THE BOARD

OF THE BOARD



OF THE BOARD

Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

Los infrascritos, cumpliendo con lo mandado por el Muy Itre. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, en su Decreto fecha diez y seis del actual, para reformar los Estatutos por que se ha de regir la Nueva Hermandad de Nuestro Padre Jesús con la Caña, obedeciendo á la necesidad que se sentía de hacerlo así, suprimiendo algunos artículos y adicionando otros, creen haber cumplido su cometido, y someten los nuevos Estatutos que se acompañan á la superior aprobación de S. E. Ilma. para, si la merecen, regirse en lo sucesivo por lo establecido en los mismos.

Por lo cual á S. E. Ilma. suplican se digne aprobarlos en la forma y modo que crea más conveniente, para la mayor gloria de Dios y bien y utilidad de la mencionada Hermandad.

Gracia que los exponentes no dudan merecer de la acreditada bondad de S. E. Ilma. cuya vida guarde Dios muchos años, para bien de esta Diócesis.

Cuenca 25 de Julio de 1898.—PABLO MARTINEZ, Presbítero.—PABLO ELVIRA.



JESÚS, MARÍA, JOSÉ

CONSTITUCIONES

para el régimen y gobierno interior de la Venerable
Hermandad de Nuestro Padre JESUS CON LA CAÑA,
establecida en la Ermita de San Antonio
Abad, de esta Ciudad de Cuenca.

CAPÍTULO PRIMERO

Institución de la Hermandad.

Artículo 1.º La Hermandad llevará el título de Venerable.

Art. 2.º El número de hermanos será el de *ciento*, como máximo, é igual el de hermanas y disfrutarán de las prerrogativas y bienes espirituales que se designarán en su respectivo lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Culto.

Art. 1.º A más de la procesión del Jueves Santo, se celebrará anualmente, el Domingo de la Santísima Trinidad, una función solemne en la Iglesia designada ó

que se designe por la Hermandad, con misa, sermón, exposición de S. D. M. y música.

Art. 2.º Dos horas antes de la indicada función, habrá Misa rezada para que comulguen en ella los hermanos que lo tuviesen por conveniente.

Art. 3.º La Hermandad, cuando el estado de los fondos lo permitan, podrá aumentar estos Cultos.

CAPÍTULO TERCERO

De las condiciones para la admisión.

Art. 1.º Para ser admitidos se necesita ser de honesta vida y costumbres, practicar los deberes de cristiano y haber cumplido catorce años de edad.

Art. 2.º La admisión se solicitará por escrito y por conducto de un hermano: Vistas y examinadas las circunstancias del solicitante, la Hermandad resolverá sobre su admisión, para lo que será necesario que, en votación secreta, obtenga las dos terceras partes del número de hermanos presentes.

Art. 3.º Todos los nuevos hermanos pagarán á su entrada la cantidad de veinte reales y una libra de cera.

Art. 4.º Los individuos cuya edad sea de sesenta años en adelante, pagarán á su entrada cuarenta reales y una libra de cera.

Art. 5.º Para atender á los gastos ordinarios de la Hermandad y sostenimiento del Culto de la Sagrada Imágen, se impondrá á cada hermano la retribución de un real mensual que será efectiva en los ocho primeros días de cada trimestre.

Art. 6.º Los de menor edad, á la señalada en el artículo 1.º de este capítulo, de ambos sexos, solo podrán admitirse cuando sus padres, tutores ó curadores pertenezcan á la Hermandad y den el consentimiento, pues éstos han de abonar al menor. Este último requisito es

necesario también á todos aquellos que las leyes no reconocen como de mayor edad.

Art 7.º La Hermandad es absolutamente libre para conceder ó negar la admisión sin que se le puedan exigir razones ó motivos acerca de sus fallos.

Art. 3.º Las esposas de los hermanos se consideran como hermanas, sin necesidad de pago alguno, pero sin derecho á los bienes espirituales que se designaran. A las hermanas, solo se les concede las gracias del bien que se señala en el art. 1.º cap. 4.º

CAPÍTULO CUARTO

De los derechos de los hermanos.

Art 1.º Todos los individuos de la Hermandad tienen derecho á doce velas, cuando se les administre el Santo Viático, y á la celebración de una misa de salud al día siguiente en el altar del Santo. Las hermanas solo tendrán derecho á que se lleven las doce velas el día que se les administre el Santo Viático. Si á los hermanos no se les pudiere decir la Misa de Salud por haber fallecido antes, se les dirá de cuerpo presente.

Art 2.º Tienen también derecho los hermanos difuntos á la asistencia al entierro de todos los hermanos varones (mayores de diez y seis años) con velas encendidas y cetro.

Art. 3.º La familia del finado cuidará de dar parte al Secretario y Depositario, del día y hora del entierro con la debida anticipación, ó sea de ocho horas, en la inteligencia que, si por defecto de este aviso, ocurriere alguna falta, no será responsable de ella la Hermandad.

Art. 4.º Tienen también derecho los hermanos difuntos á ^{veinte cinco reales} ~~cuarenta y ocho reales~~ en metálico, para que la familia del finado los invierta en sufragios por el alma de aquél.

Art. 5.º Todos los años, al día siguiente de la función

ó en otro cualquiera que designe la Hermandad, se celebrará un aniversario en sufragio de las almas de todos los hermanos difuntos, y la misma Corporación designará también la naturaleza ó solemnidad de dicha función y de acuerdo con el Sr. Cura Párroco.

Art. 6.º Los anteriores bienes espirituales podrán transmitirse por los hermanos solteros ó viudos, á sus padres ó hermanos, siempre que éstos vivan en compañía de aquéllos.

Art. 7.º Todos los anteriores bienes espirituales se entenderá corresponden á los hermanos adultos, pues los párvulos sólo tendrán derecho á lo establecido en el artículo cuarto de este Capítulo y por una sola vez.

CAPÍTULO QUINTO

Del régimen de la Hermandad.

Art. 1.º Para el gobierno interior de la Hermandad habrá un Hermano Mayor, un Teniente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Depositario y un Contador.

Art. 2.º Habrá juntas generales y de Diputación. Compondrán las primeras todos los hermanos varones mayores de diez y seis años; y las segundas, el Hermano Mayor, el Depositario, el Contador, el Secretario y cuatro Vocales.

Art. 3.º Necesariamente habrá dos juntas generales todos los años. La primera el segundo Domingo de Cuaresma, y la segunda el Domingo de Pascua y Pentecostés. Además se celebrarán tantas generales extraordinarias y de Diputación como reclamén las necesidades de la Corporación.

Art. 4.º En la primera junta se acordará, la procesión del Jueves Santo y subasta de banzos.

Art. 5.º Todos los años en la segunda junta general se acordará la función del Santo, se hará el nombramiento de Hermano Mayor, por suerte, entre los que no ha-

yan ejercido dicho cargo. El Hermano Mayor nombrará á su Teniente, advirtiéndole que este segundo cargo ha de recaer en persona que sepa leer y escribir.

También se nombrará por votación los cargos de Contador, Depositario y Secretario, los cuales podrán ser reelegidos. El Secretario nombrará al Vice-Secretario. También se nombrarán cuatro Vocales para la junta de Diputación y otros dos para que en la Archicofradía de Paz y Caridad representen á la Corporación. El Depositario rendirá cuentas justificadas de los ingresos y gastos de todo el año.

Art. 6.º Habrá también un Nuncio, cuyas retribuciones y obligaciones serán señaladas por la Hermandad.

Art. 7.º Las votaciones serán secretas para mayor libertad de opiniones, y cualquier hermano podrá reservarse su voto. En caso de empate se procederá á nueva votación y si todavía hubiese empate, lo decidirá el Hermano Mayor.

Art. 8.º En ningún caso se admitirán votos por escrito de los hermanos no presentes.

Art. 9.º A ningún hermano se le concederá la palabra en el debate de un mismo negocio más que dos veces, en las cuales podrá explicar extensamente su opinión en pro y en contra, y otra vez para rectificar; en ambos casos no se permitirán alusiones personales que puedan promover conflictos ú ofender la susceptibilidad de alguien, guardándose también entre sí los hermanos los respetos y consideraciones debidas.

Art. 10. El hermano que falte á lo establecido en el anterior artículo podrá ser separado de la Hermandad.

Art. 11. No podrán celebrarse juntas generales sin la presencia, por lo ménos, de un número de hermanos igual al doble de los individuos que forman la de Diputación; pero en segunda citación tendrán efecto y sus acuerdos serán firmes, sea cualesquiera el número de los hermanos asistentes.

Art. 12. La junta de Diputación se reunirá siempre que lo considere necesario el Hermano Mayor y de los acuerdos que en ellas se tomen se dará cuenta en la junta general siguiente.

CAPÍTULO SEXTO

De las obligaciones de los individuos de la junta de Diputación.

Art. 1.º Las obligaciones del Hermano Mayor como Presidente de la Hermandad, son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir cuanto se dispone en estas Constituciones, así como los acuerdos de la Hermandad tomados en junta general y que no se opongan al contenido de aquellas.

2.ª Mandar citar cuando lo estime conveniente á las juntas extraordinarias y de Diputación para tratar asuntos que redunden en beneficio de la Hermandad.

3.ª Proponer los asuntos que hayan de tratarse.

4.ª Dirigir las sesiones y mantener el orden.

5.ª Firmar las actas que de ellas se levanten.

6.ª Imponer la multa de una peseta á los hermanos que en los actos públicos ó privados no guarden el mayor decoro.

7.ª Ordenar los pagos que deba hacer el Depositario.

Art. 2.º El Teniente Hermano Mayor, sustituirá al Hermano Mayor en ausencias y enfermedades con sus mismos deberes y obligaciones.

Art. 3.º Las obligaciones del Depositario, son:

1.ª Conservar religiosamente los fondos y cera que posea la Hermandad.

2.ª Tener en su poder una lista bien clasificada de los hermanos que le facilitará el Secretario.

3.ª Satisfacer los gastos que se originen previo libramiento del Hermano Mayor é intervenido por el Contador.

4.^a Dar los recibos al Nuncio, intervenidos por el Contador para cobrar los situados, multas, banzos, etc.

5.^a Llevará un libro de entradas y salidas en el que anotará detalladamente el motivo de unas y otras.

6.^a Pasar nota detallada, cada trimestre, al Secretario de los hermanos que tengan descubiertos; de los pagos de entrada de hermanos nuevos, el mismo día que lo verifiquen, así como también de los bienes espirituales conforme se vayan satisfaciendo.

7.^a Todos los años, en la segunda junta general, rendirá cuenta justificada de cuanto hubiera manejado la que se cotejará con los asientos del Contador, y toda vez que merezca la aprobación, la visará el Hermano Mayor, firmará el conforme el Contador, y pasarán á poder del Secretario, para archivarlas.

Art. 4.º Las obligaciones del Contador, son:

1.^a Intervenir la entrada y salida de fondos que existan y puedan existir en poder del Depositario.

2.^a Revisar las cuentas anuales del Depositario, antes de presentarlas á la Hermandad.

3.^a Llevará también su libro correspondiente de contabilidad.

Art. 5.º Las obligaciones del Secretario, son:

1.^a Llevar un registro detallado de altas y bajas en la Hermandad.

2.^a Otro de los bienes espirituales satisfechos.

3.^a Otro para los turnos en los sorteos de los hermanos Mayores y subasta de banzos.

4.^a Redactar en su correspondiente libro las actas de las juntas generales y de Diputación que autorizará con el Hermano Mayor.

5.^a Facilitar al Depositario lista de los hermanos.

6.^a Extender las papeletas de citación á juntas, en conformidad con las órdenes del Hermano Mayor, y lo mismo las de entierros, siempre que el número de hermanos no pase de sesenta, pues en caso contrario esta

citación se hará por necesidad entre el Secretario y Vice-Secretario.

7.^a Extender y pasar al Contador los recibos de toda clase de multas para que éste los intervenga y remita al Depositario.

8.^a Llevar la correspondencia necesaria.

9.^a Hacerse cargo y conservar el archivo.

Art. 6.^o Las obligaciones del Vice-Secretario, serán las mismas que las de aquél, en ausencias y enfermedades.

Art. 7.^o Las obligaciones de los vocales, se limitan á la asistencia á las juntas de Diputación, como representantes de la Hermandad.

Art. 8.^o El Hermano Mayor, Secretario y los dos Vocales nombrados al efecto, asistirán á las juntas de la Archicofradía de Paz y Caridad en representación de la Hermandad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las obligaciones de los hermanos en general.

Art. 1.^o Todos los hermanos están obligados al puntual pago de los sitios, multas, etc, establecidos en estas Constituciones.

Art. 2.^o Lo están así mismo, á la asistencia de todas las funciones y actos religiosos consignados en estas Constituciones, y son los varones, á las juntas generales y á los entierros de los hermanos.

Art. 3.^o Todo inscripto deberá guardar al Hermano Mayor, así en los actos públicos como privados de la Hermandad, la mayor consideración y respeto, y esta misma conducta deberán observar entre sí todos los hermanos, en la inteligencia de que si lo que no es de esperar hubiese alguno tan descarado que faltase indevidamente á estas prescripciones, será amonestado con prudencia por el Hermano Mayor, y si insistiese en su mal com-

portamiento podrá ser penado hasta con la expulsión de la Hermandad, perdiendo el derecho á todos lo bienes espirituales que tenga adquiridos y quedando imposibilitado de volver á ingresar en la corporación.

CAPÍTULO OCTAVO

De las penas impuestas á los hermanos.

Art. 1.º Se penará con una peseta cada falta que se haga á la procesión y función del Santo Paso; se supone sin causa legítima.

Art. 2.º La falta á los entierros y á no mediar dicha causa, se penará igualmente, con una peseta, pero podrán eximirse de ella si fuesen sustituidos por persona mayor de edad que haga sus veces.

Art. 3.º El hermano que deba tres pesetas en adelante, por cualquier concepto se considerará excluido de la hermandad, y sin derecho á los bienes espirituales. Y si después pidiese otra vez la admisión, no le será concedida.

Art. 4.º Si falleciese un hermano ausente, y reclamasen sus interesados el bien espiritual, no se les concederá sin los informes y justificantes necesarios.

CAPÍTULO NOVENO

De los fondos é inversión de ellos

Art. 1.º Constituyen dichos fondos: 1.º El situado de entrada mensual de los hermanos.

2.º Las limosnas y cuestaciones de cualquier dependencia.

3.º Los productos de subastas de banzos.

4.º Las multas impuestas á los hermanos.

Art. 2.º Los indicados fondos se destinarán.

1.º A los gastos del culto establecido en sus respectivos capítulos.

2.º Al pago de los sufragios, misas, etc., por los hermanos difuntos, designándose por cada Misa la limosna de cinco reales:

3.º Al mejoramiento de todo cuanto redunde en beneficio del Culto de la misma, en virtud de los acuerdos de la Junta general y según lo permitan dichos fondos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del nombramiento de Camarera y sus obligaciones.

Art. 1.º Se nombrará, por acuerdo en junta general una camarera, siendo preferidas para dicho cargo, las señoras esposas de los hermanos, para que cuide las ropas y alhajas del Santo Paso, las que serán entregadas por inventario duplicado, quedando uno con el recibí de dicha Sra. Camarera en poder del Secretario, y otro firmado por los individuos de la junta de Diputación en poder de aquélla.

Art. 2.º Será de su obligación vestir y desnudar la Sagrada Imágen cuantas veces las reclamen las solemnidades del Culto.

Art. 3.º Podrá ser sustituida cuando la Hermandad lo juzgue oportuno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Se formará inventario duplicado de cualquiera clase de efectos pertenecientes á la congregación y de los documentos que existan en el archivo.

Art. 2.º En la subasta de banzos que por costumbre se viene verificando, y en cualquiera otra que pueda crearse, las puestas han de hacerse efectivas en los ocho días siguientes, pues en caso contrario no se reconocerá ningún derecho á los postores.

Art. 3.º En caso de no verificarse la procesión se devolverán las puestas descontando de cada una el importe de media libra de cera, que quedará á beneficio de la Hermandad.

Art. 4.º Los agraciados en el sorteo de banzos, están obligados á ingresar en los fondos de la Hermandad el importe de media libra de cera siempre que la procesión se efectúe.

Art 5.º A la procesión del Jueves Santo asistirán todos los hermanos vestidos de túnica con sugestión á un modelo que se elija y aprueben en junta general, se hace excepción para los ancianos y el que tenga algún impedimento que le obligue á no poder llevar túnica en la procesión. De los demás hermanos que así no lo hagan, serán penados con la multa de una peseta.

Art. 6.º El hermano que á la citada procesión asista sin las condiciones que la solemnidad del acto requiere, será multado como en el artículo anterior. El que se ausente de las filas sin justa causa y sin permiso del Hermano Mayor será igualmente multado.

Art. 7.º Todo hermano que no cumpla con lo preceptuado en los artículos anteriores, ó sean quinto y sexto, además de ser multado, será separado de las filas.

Art. 8.º Después que estas Constituciones sean aprobadas por la autoridad eclesiástica, se imprimirán y cada hermano está obligado á comprar un ejemplar.

Cuenca 20 de Julio de 1898

Pablo Martínez, Presbítero.

Pablo Elvira.

Presentado en este Gobierno civil en el día de hoy el presente Reglamento por duplicado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de diez y nueve de Septiembre del año último, á los efectos del art. 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887.

Cuenca 25 de Abril de 1902

El Gobernador,
FIDEL GURREA

DICTAMEN FISCAL

En vista del anterior decreto de S. E. Iltna el Obispo mi Señor, he examinado la exposición presentada á S. E. Iltna. por el Presbítero D. Pablo Martínez, y Don Pablo Elvira, vecinos de esta Ciudad la que tiene por objeto manifestar á S. E. que desean se examinen y aprueben, si lo merecen, las Nuevas Constituciones de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús con la Caña establecida en la Ermita de San Antonio Abad de esta misma Ciudad de Cuenca; he examinado detenidamente dichas Constituciones y las encuentro bien formadas, para el mejor servicio de Dios y utilidad de los hermanos que han de formar dicha corporación del Santo Paso de la Caña y soy de parecer que se pueden aprobar por el tiempo que sea la voluntad de S. E. Iltna.

Esto no obstante, S. E. Iltna. y Rvda. dispondrá como siempre lo más conveniente, para bien de la Iglesia y de sus diocesanos.

Cuenca á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho

LCD. SALVADOR DACARRETE.

PROVISORATO Y VICARÍA GENERAL

DEL OBISPADO DE CUENCA

En las diligencias practicadas en este Tribunal para la disolución de la Hermandad del Santo Paso de la Caña, de la que era V. Hermano mayor en el día de hoy, se ha dictado el siguiente auto:

«En la Ciudad de Cuenca á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho: el muy Iltre. Sr. D. Timoteo Hernández Mulas, Pbro, Abogado, Provisor y Vicario general interino de este Obispado, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral Basílica, etc. Vistas las anteriores diligencias, atendiendo á las circunstancias excepcionales en que se ha colocado la Hermandad del Santo Paso de la Caña, de esta Ciudad, y en la imposibilidad de que continúe llenando el piadoso fin para que fué instituida, de conformidad con el anterior dictamen Fiscal, venimos en declarar y declaramos disuelta la Hermandad del Santo Paso de la Caña, establecida en la Ermita de San Antonio Abad de esta Ciudad, con el carácter que tenía anteriormente; fórmense nuevos estatutos, los que someterán á nuestra superior aprobación y en su vista se proveerá; hágase saber este auto á Don Jerónimo Cercenado, vecino de esta Ciudad, á los efectos oportunos. Así por este auto lo manda y firma Su Señoría, de que yo el Notario Mayor doy fé.—*Dr. Timoteo Hernández Mulas.*—Ante mí, *Eusebio Ramírez.*»

Lo que traslado á V. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Cuenca 16 de Julio de 1898.

DR. TIMOTEO HERNANDEZ MULAS.

APROBACIÓN

Vista la precedente instancia que nos han elevado el Presbítero D. Pablo Martínez Gallego y D. Pablo Elvira solicitando la aprobación de las adjuntas Constituciones de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús con la Caña, establecida en la Ermita de San Antonio Abad de esta Ciudad; vistas también las Constituciones y el informe, de nuestro Fiscal diocesano, de conformidad con el mismo hemos tenido á bien confirmarlas y aprobarlas y por el presente las confirmamos y aprobamos según su contexto, y por el tiempo que fuere de nuestra voluntad, y mandamos á los Hermanos de la referida Cofradía de Nuestro Padre Jesús con la Caña, que guarden y cumplan estas Constituciones bajo las penas que en ellas se expresan, y les prohibimos usar de otras sin que primero sean vistas, examinadas y confirmadas por Nos. Y á fin de fomentar la piedad y espíritu religioso de los asociados, concedemos á todos los fieles de esta nuestra Diócesis, de uno y otro sexo, que se inscriban en dicha Hermandad y asistan á las funciones y actos religiosos que celebre la misma, cuarenta días de indulgencia en la forma acostumbrada.

Lo decretó y firma S. E. Ilmo. el Obispo mi Señor, de que certifico.

Cuenca 20 de Agosto de 1898.

M. † EL OBISPO.

Por Mandato de S. E. Ilmo., *Pedro R. López.*

